

Interrupción de la prescripción y beneficio de litigar sin gastos¹

Por Benjamín Moisés

Sumario: 1. El fallo anotado. 2. Fundamento de la prescripción. Interpretación restrictiva 3. Interrupción de la prescripción por "demanda". 4. La solicitud del beneficio de litigar sin gastos como acto interruptivo de la prescripción. 5. Tendencias actuales.

1. El fallo anotado

En el fallo que anotamos, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, en su función unificadora de la jurisprudencia, decidió poner fin a la contradicción existente entre pronunciamientos antagónicos de dos cámaras de apelaciones del fuero Civil y Comercial, estableciendo como doctrina legal que: "no cabe atribuir al beneficio de litigar sin gastos incidencia alguna para alterar el curso de la prescripción de la acción principal".

No compartimos la solución dada por el Máximo Tribunal cordobés, por fundarse en una equivocada analogía entre los efectos de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos sobre el curso de la prescripción y los efectos del trámite del referido beneficio sobre el curso de la caducidad de instancia, por ser contraria a la interpretación restrictiva propia de la prescripción, y por no responder a las tendencias actuales basadas en las garantías constitucionales de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley.

2. Fundamento de la prescripción. Interpretación restrictiva

Para valorar en sus justos términos la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, no se puede dejar de considerar el fundamento de la prescripción y el carácter restrictivo de su interpretación.

Hoy ya no se discute que el fundamento de la prescripción es la seguridad jurídica a través de la certidumbre y estabilidad de las relaciones, lo cual, al propender al mantenimiento de la convivencia armónica y la paz social, interesa al orden público. (1)

Sin embargo, como contrapartida, siendo el efecto principal de la prescripción —liberatoria, se entiende— la extinción por inactividad del acreedor de la acción que deriva de un derecho personal, su interpretación debe ser restrictiva como la de todo instituto de excepción. (2)

3. Interrupción de la prescripción por "demanda"

Estando al texto del art. 3986 del Código Civil, el gran quid consiste en determinar cuáles son los alcances que deben atribuirse al término "demanda" empleado por la norma.

En lo que respecta a si debe tratarse de una demanda judicial o basta un requerimiento extrajudicial, salvo algunas opiniones aisladas, los autores por amplia mayoría interpretaron, sobre la base de la nota de Dalmacio Vélez Sársfield al art. 3986 —en la cual se supone no son serias las pretensiones que no se someten a los jueces—, que el artículo se refiere solamente a una demanda judicial. En igual sentido se pronunció la jurisprudencia. (3)

Con relación a si la interrupción por demanda se refiere sólo a la prescripción adquisitiva o también a la liberatoria, incluso con el texto originario del Código que contemplaba exclusivamente la demanda contra el «poseedor», la jurisprudencia y la doctrina sin mayores vacilaciones interpretaron que la causal de interrupción comprende a ambos tipos de prescripción (4), lo cual fue aclarado expresamente en el texto reformado por la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810) al incluir al "deudor" entre los destinatarios de la demanda interruptiva.

Ahora bien, sentado ello, resta determinar si el término "demanda" se circunscribe a su sentido técnico-procesal o es extensible a otros actos judiciales equiparables a la demanda. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en líneas generales y siguiendo también una tesitura amplia, se inclinaron por reconocer carácter interruptivo de la prescripción a otros actos equiparables a la demanda, tales como la reconvencción, la oposición de la compensación, la demanda ejecutiva rechazada —que no causa cosa juzgada material sino formal, dejando pendiente el juicio ordinario posterior—, el requerimiento por el acreedor del concurso preventivo o de la quiebra del deudor, la iniciación por el acreedor del juicio sucesorio del deudor o el pedido de medidas cautelares.(5)

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia admitieron y otorgaron carácter interruptivo de la prescripción a

¹ Publicado en: DJ11/09/2013, 11

Fallo comentado: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial ~ 2013-03-19 ~ Lafarina, Carlos José c. Provincia de Córdoba s/ ordinario — daños y perjuicios — otras formas de responsabilidad extracontractual — recurso de apelación — recurso de casación

medidas preparatorias de la demanda, como la preparación de la vía ejecutiva o la solicitud del beneficio de litigar sin gastos. Compartimos sobre el punto la opinión de nuestro maestro, Luis Moisset de Espanés, en cuanto estima acertada la corriente jurisprudencial que concede efecto interruptivo a estas medidas, siempre y cuando en ellas se ponga de manifiesto con claridad cuál es el derecho que se pretende hacer valer, pues, en tal caso estamos en presencia de los dos requisitos indispensables que persigue la norma al hablar de "demanda" como acto interruptivo de la prescripción: a) que se trate de una pretensión jurisdiccional, lo que da seriedad al requerimiento; y b) la demostración inequívoca de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho. (6)

4. La solicitud del beneficio de litigar sin gastos como acto interruptivo de la prescripción

Dicho lo que antecede, es correcto el encuadre que da el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba al beneficio de litigar sin gastos cuando lo reconoce fundado en las garantías constitucionales de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley. (7) Asimismo, es acertada la afirmación de que el beneficio de litigar sin gastos carece de una finalidad en sí mismo, y que no puede aparecer desconectado de su finalidad general. Sin embargo, son erradas las conclusiones que, trazando un paralelismo con la caducidad de instancia, hace derivar de ello en orden a la prescripción.

Esto se debe a que, si bien la institución sustancial —prescripción— y la institución procesal —caducidad de instancia— tienen como presupuesto común la inactividad —del acreedor, en el primer caso, y del actor, en el segundo—, se ha pasado por alto que responden a fundamentos bien distintos: la seguridad jurídica, en la prescripción; y la buena administración de justicia, en la caducidad de instancia. Es que, como bien lo observa Chioyenda, ante un período de inactividad prolongado, el Estado ve la conveniencia y la necesidad de liberar a sus órganos jurisdiccionales de los deberes derivados de la subsistencia indefinida de una relación procesal. (8) En esta tarea de distinguir las dos instituciones en cuestión, cabe advertir que, mientras la prescripción al extinguir la acción da una solución definitiva al conflicto, en orden a la certidumbre y estabilidad de las relaciones jurídicas, la caducidad de instancia lo deja latente, ante la posibilidad de iniciar un nuevo proceso mientras la acción no haya prescrito (9), lo cual evidencia los distintos fundamentos y finalidades de ambas instituciones. Estas son las razones por las que pensamos que muchos criterios jurisprudenciales, sentados con justicia para supuestos de caducidad de instancia, no pueden hacerse extensivos a casos de prescripción.

Por lo tanto, en la especie, no puede trazarse un paralelismo entre la influencia —o falta de influencia— de los actos impulsorios llevados a cabo en el incidente de beneficio de litigar sin gastos sobre el curso de la instancia principal y los efectos de la solicitud del tal beneficio sobre la prescripción, ya que, como veremos, mientras los actos impulsorios en la instancia incidental carecen de virtualidad para evitar la caducidad de la instancia principal, la solicitud del beneficio de litigar sin gastos necesariamente es interruptiva de la prescripción.

En tal sentido, no nos queda duda que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos tiene virtualidad interruptiva del curso de la prescripción, si verdaderamente el referido beneficio tiene sustento en las garantías constitucionales de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley (10), pues, de otro modo, quien carece de recursos económicos no podría demandar, al no tener los medios para pagar los gastos de iniciación del juicio —tasa de justicia, entre otros—, lo cual por otra parte lo pondría en una situación de notoria desigualdad frente a quien sí tiene esos recursos. (11)

Distinta es la situación con respecto a la influencia sobre el proceso principal de los actos procesales cumplidos en el incidente del beneficio de litigar sin gastos, ya que, al tratarse de instancias diferentes —instancia incidental, en un caso, e instancia principal, en el otro—, sus cursos y caducidades son independientes. (12)

En otras palabras, quien carece de recursos económicos no puede demandar, y mucho menos costear los gastos del proceso hasta el dictado de una sentencia definitiva; de ahí que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos se convierta un requisito indispensable de la demanda y, como inevitable consecuencia racional de ello, deba tener carácter interruptivo de la prescripción. Por el contrario, el curso de la instancia incidental para la obtención del referido beneficio es independiente del curso de la instancia principal, por lo que, al admitirse la tramitación del juicio principal al amparo del beneficio provisional hasta que recaiga resolución sobre el mismo (13), es razonable que los actos impulsorios del incidente no tengan virtualidad en el proceso principal a los fines de evitar la caducidad de su instancia.

En suma, nos parece lógicamente insostenible la afirmación de que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos no está orientada a obtener ninguna resolución acerca de lo que se demanda en el juicio principal, pues, como lo hemos expresado y lo reiteramos, se trata de un presupuesto esencial de la demanda para quien carece de recursos económicos: ¿qué sentido tendría acceder a la jurisdicción si no es para obtener el reconocimiento de un derecho?

Como acertadamente lo destaca Germán Bidart Campos, nunca debe olvidarse que el derecho a la jurisdicción no consiste solamente ni se agota con el acceso al órgano judicial. Al acudir a él sólo se cumple una primera etapa. El desarrollo subsiguiente importa un despliegue del derecho a la jurisdicción que, fundamentalmente, requiere que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho de defensa, y que la pretensión se resuelva mediante la sentencia, que debe ser oportuna en el tiempo, debidamente fundada y justa. (14)

5. Tendencias actuales

No insistiremos con los detalles de las corrientes jurisprudenciales y doctrinarias —negativa y positiva— acerca del carácter interruptivo de la prescripción de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, ya que han sido prolijamente reseñados en el fallo que comentamos; sin embargo, nos interesa destacar que, aunque el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba cuenta con el fuerte respaldo de los precedentes uniformes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, calificada doctrina y varios pronunciamientos de tribunales inferiores —los que parecen ser mayoritarios— se inclinan decididamente a favor de los efectos interruptivos de la prescripción de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos.

En el ámbito legislativo, los dos últimos proyectos de Código Civil y Comercial para la Nación, más allá de lo seriamente objetables que puedan resultar desde otros puntos de vista, han acertado al acoger la tesis amplia sobre la cuestión que nos ocupa, reconociendo virtualidad interruptiva de la prescripción a actos equiparables a la demanda judicial. Así, el Proyecto de 1999 en su artículo 2483 dice que: "El curso de la prescripción se interrumpe por: a) La demanda, aunque sea defectuosa, o interpuesta por persona incapaz, o ante tribunal incompetente. Quedan comprendidos en este inciso todos los actos realizados en un procedimiento judicial o arbitral con el fin de exigir, garantizar o hacer valer derechos..."; y en el artículo 2546 del Proyecto de 2012, bajo el título "Interrupción por petición judicial", se lee: "El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable...". Claramente, entonces, se advierte que ambas fórmulas comprenden en su amplitud a la solicitud del beneficio de litigar sin gastos como acto interruptivo de la prescripción.

Por último, como lo hace notar Luis Moisset de Espanés, no es un dato menor que en el derecho comparado el Tribunal Supremo de España, desde hace tiempo, haya sentado como doctrina que la demanda de pobreza interrumpe la prescripción, "siempre que en ella se exprese el objeto del litigio que se propone entablar el actor".
[\(15\)](#)

(1) Por todos, BORDA, Guillermo Antonio, Tratado de derecho Civil. Obligaciones, t. II, n° 1000, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1998.

(2) *Ibidem*, n° 1001, d).

(3) Cfr. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Prescripción, p. 196 y ss., Advocatus, Córdoba, 2004.

(4) *Ibidem*, p. 193 y ss.

(5) *Ibidem*, p. 259 y ss.

(6) *Ibidem*, p. 267. En concordancia con esto, el art. 102 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba —en adelante, CPCCCór.—, referido a los requisitos de la solicitud de beneficio de litigar sin gastos, dispone: "La solicitud contendrá: 1) La mención de los hechos en que se fundare su necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir. 2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos".

(7) Cfr. PALACIO, Lino Enrique - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. III, p. 210 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998.

(8) Cfr. CHIOVENDA, José, Principios de derecho procesal civil, t. II, p. 384, § 74, Reus, Madrid, 1925, traducción, prólogo y notas de José Casáis y Santaló.

(9) Cfr. art. 346, inc. 1), CPCCCór.

(10) La garantía constitucional de acceso a la justicia que ya estaba implícita (art. 33, Const. Nac.) en el texto originario de nuestra Constitución Nacional, en el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo y en su art. 18, hoy se encuentra consagrada expresamente en tratados internacionales con jerarquía constitucional como el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 7°, 8° y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2°, 9° y 14). No está de más recordar que la garantía constitucional de igual ante la ley, de la cual la igualdad

procesal es un derivado, estuvo siempre expresamente contemplada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

(11) En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 11 del 10 de agosto de 1990, sostuvo que existe discriminación por razones económicas, que origina desigualdad ante la ley, cuando quien pretende hacer valer derechos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica se ve impedido al no poder pagar la asistencia letrada necesaria o los gastos del proceso.

(12) Al respecto, el art. 339 del CPCCCór. establece que: "La perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) Un año en primera o única instancia. 2) Seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. 3) En el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentemente. 4) De un mes, en el incidente de perención de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone".

(13) Art. 103, CPCCCór.

(14) BIDART CAMPOS, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, t. I, p. 626, EDIAR, Buenos Aires, 1995.

(15) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, op. cit., p. 267 y ss.